

COMPENDIO DE NORMAS SOBRE ATRIBUCIONES, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADORES PROVINCIALES

ADVERTENCIA PRELIMINAR.

Este trabajo – de mera asiduidad – ha sido dividido en tres partes, a saber:

1. Constitución Política, Decretos Leyes, Leyes y Decretos con Fuerza de Ley.
2. Códigos de la República.
3. Decretos Supremos, Resoluciones e Instrucciones.

El único mérito de la presente obra –si alguno tiene- es el de haber recopilado en un solo texto la frondosa y dispersa legislación que rige las funciones de los Gobernadores Provinciales, y no pretende dar por agotado el tema, siendo imprescindible que los asesores jurídicos de estas Autoridades revisen lo obrado por el autor con el fin de corregir los errores, falencias o excesos en que pueda haber incurrido durante su elaboración.

I.- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.

La presente recopilación no incluye los siguientes textos legales, a saber, D.F.L. N° 22, de 1.959, Ley de Régimen Interior; Decreto Ley N° 1.095, de 1.975, Ley de Extranjería; D.S. N° 597/84 (I), Reglamento de la ley; otros decretos supremos relativos a extranjeros; y Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, por tratarse de legislación de ordinaria consulta y aplicación por parte de los asesores jurídicos de gobernaciones provinciales.

ARTICULO 48. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas

1.:

e) De los intendentes y **gobernadores**, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

ARTICULO 54. No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

2) Los intendentes, los **gobernadores**, los alcaldes, los miembros de los consejos regionales y los concejales.

ARTICULO 105. En cada provincia existirá una **gobernación** que será un órgano territorialmente desconcentrado del intendente. Estará a cargo de un **gobernador**, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Corresponde al **gobernador** ejercer, de acuerdo a las instrucciones del intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. La ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el intendente y las demás que le corresponden.. En cada provincia existirá un consejo económico y social provincial de carácter consultivo. La ley orgánica constitucional respectiva determinará su composición, forma de designación de sus integrantes, atribuciones y funcionamiento.

ARTICULO 106. Los **gobernadores**, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

ARTICULO 113. Para ser designado intendente o **gobernador** y para ser elegido miembro del consejo regional o concejal, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.

Los cargos de intendente, **gobernador**, miembro del consejo regional y concejal serán incompatibles entre sí. Ningún tribunal procederá criminalmente contra un intendente o **gobernador** sin que la Corte de Apelaciones respectiva haya declarado que ha lugar la formación de causa.

II. DECRETOS LEYES.

DECRETO LEY N° 573, DE 1.974. D.O.12.07.74. FIJA ESTATUTO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN INTERIORES DEL ESTADO.

ARTICULO 11. La autoridad superior de la provincia será el **gobernador provincial**, quien estará subordinado al intendente regional. Será nombrado por el poder ejecutivo, oyendo al intendente regional respectivo, y permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza del Jefe Superior de la Nación.

ARTICULO 12. Corresponderá al **gobernador provincial** fiscalizar la ejecución de los planes, programas y proyectos de desarrollo de las provincias. Le corresponderá también la fiscalización de los servicios públicos de la provincia, velar por la debida coordinación de los mismos y concertar acciones con los municipios de la provincia o con otras instituciones públicas o privadas.

La ley determinará las demás atribuciones del **gobernador provincial**.

ARTICULO 13. Los **gobernadores provinciales**, en los casos y formas que determine la ley, podrán delegar facultades específicas en otras autoridades de la provincia para el gobierno o administración de determinadas localidades por razones de aislamiento geográfico o por otras circunstancias calificadas.

DECRETO LEY N° 575, DE 1974.
D.O.13.07.74. REGIONALI-ZACION DEL PAIS.

ARTICULO 25. La autoridad superior de la provincia será el **gobernador provincial**, quien estará subordinado al intendente regional. Será nombrado por el poder ejecutivo, oyendo al intendente regional respectivo y permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza de aquel.

El **gobernador provincial** tendrá su asiento en la ciudad cabecera de la provincia.

ARTICULO 26. Al **gobernador provincial** le corresponderá especialmente.

- 1) Efectuar las tareas propias del gobierno y administración interiores dentro de la provincia;
- 2) Fiscalizar la ejecución de los planes, programas y proyectos de desarrollo provincial;

- 3) Fiscalizar los servicios públicos de la provincia;
- 4) Velar por la debida coordinación de los servicios públicos;
- 5) Concertar acciones comunes con las municipalidades o con otras instituciones públicas o privadas, y
- 6) Proponer proyectos de desarrollo provincial al intendente regional respectivo.

ARTICULO 27. En cada provincia habrá un comité asesor presidido por el **gobernador provincial** e integrado por las personas que él mismo designe. Dicho comité prestará asesoría en todas las materias para las que sea requerido por el **gobernador provincial**, quien podrá citar a los alcaldes para que asistan a sus reuniones.

El **gobernador provincial** reglamentará el funcionamiento de este comité asesor provincial.

ARTICULO 28. Los **gobernadores provinciales** podrán delegar facultades específicas en los alcaldes o en otras autoridades de la provincia para el gobierno o administración de determinadas localidades, en los siguientes casos:

- a) cuando se trate de localidades aisladas geográficamente, y
- b) cuando el gobierno y administración interiores se hacen muy difíciles en atención a la complejidad de los problemas o por circunstancias de fuerza mayor debidamente calificadas.

La delegación deberá ser autorizada por el respectivo intendente regional, ajustándose a las instrucciones que para el efecto imparta el Supremo Gobierno.

ARTICULO 31. El Supremo Gobierno, a través del Ministerio del Interior, tendrá facultades de supervigilancia sobre los intendentes regionales, los **gobernadores provinciales** y los alcaldes, a fin de velar por el cumplimiento de las políticas y planes de desarrollo regionales en relación con los nacionales

En el ejercicio de estas facultades, previo informe técnico del servicio nacional de planificación, podrán revocarse o suspenderse los planes, programas, proyectos o medidas específicas de carácter regional, provincial o comunal, cuando se contrapongan con las políticas, planes o programas nacionales.

ARTICULO 32. La solución de las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales, comunales y metropolitanas, se regirá por las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento Administrativo.

CONCORDANCIA: Art. 115 Constitución Política.

ARTICULO 33. Sin perjuicio de las incompatibilidades que contemple la legislación general, el cargo titular de intendente regional es incompatible con el de **gobernador provincial** y alcalde.

CONCORDANCIA: Art. 113 Constitución Política.

NOTA: Las disposiciones de los Decretos Leyes N° 573 y 575 deben entenderse vigentes en todo aquello que no esté tácitamente derogado por la ley N° 19.175.

DECRETO LEY N° 799, DE 1974.
D.O.19.12.74 DICTA DISPOSICIONES QUE REGULAN USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS ESTATALES. Diario Oficial de 19.12.74.

5.
ARTICULO 1°. Prohíbese, en días sábados en la tarde, domingos y festivos, la circulación de vehículos de propiedad fiscal, semifiscal, de organismos de administración autónoma o descentralizada y empresas del Estado, cualquiera que fuere su estatuto legal, de las municipalidades, y de las empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado y sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital, representación o participación, superiores al 50%.

Igual prohibición regirá para los vehículos que cualquiera de las entidades u organismos señalados tomen en arriendo, usufructo, comodato, depósito o a otro título no traslativo de dominio.

Los intendentes y **gobernadores**, o intendentes regionales y **gobernadores provinciales**, en su caso, estarán facultados para autorizar salidas

específicas de estos vehículos en días sábados en la tarde, domingos o festivos, mediante autorización escrita, en casos calificados y tratándose del cumplimiento de cometidos funcionales imposterables.

La norma establecida en los incisos 1° y 2° no se aplicará respecto de aquellos vehículos que correspondan a reparticiones que, por la naturaleza de las funciones que desempeñan, deban mantenerlos en circulación durante esos días. La autorización respectiva deberá darse mediante decreto supremo fundado del Ministerio que corresponda a la entidad u organismo al cual estén asignados dichos vehículos, el que deberá ser firmado, además, por el Ministro del Interior.

NOTA: Respecto de las municipalidades, véanse los artículos 39 y 63, letra ñ), de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido fue fijado por D.F.L. N° 2/19.602 de 13.10.99, publicado en el Diario Oficial de 11.01.2000.

DECRETO LEY N° 934, DE 1975. D.O.21.03.75. AUTORIZA LIBERTAD DE HORARIO DE TRABAJO PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.

ARTICULO 2. Los propietarios de los establecimientos de comercio y de servicios, de común acuerdo con sus empleados, fijarán libremente sus horarios de trabajo y de atención al público.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, los establecimientos de comercio y de servicios deberán cumplir una jornada mínima obligatoria de atención al público de ocho horas de lunes a viernes, debiendo, en todo caso, permanecer abiertos entre las diez y trece horas y entre las quince y las dieciocho horas, y de cuatro horas el día sábado, siendo también para este día obligatorio permanecer abiertos entre las diez y las trece horas. Para los establecimientos regidos por la jornada única, establecida en el decreto supremo N° 1.897, de 17 de Noviembre de 1965, del Ministerio del Interior, esta obligatoriedad será de lunes a viernes de diez a dieciocho horas y los días sábados de nueve a trece horas.

Los intendentes y **gobernadores**, en casos excepcionales, podrán autorizar el desplazamiento o supresión de los horarios obligatorios de atención al público para establecimientos de comercio y de servicios específicos o por rubros de actividad que por sus características así lo exijan.

Lo dispuesto en los incisos precedentes se entenderá sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes respecto a duración de la jornada diaria o semanal de trabajo, de las normas sobre descanso dominical y feriados legales y sus excepciones y de las que rigen en materia de horas extraordinarias.

En cuanto a los personales que tengan una jornada inferior a la legal en virtud de contratos individuales o colectivos, actas de avenimiento, fallos arbitrales o resoluciones de comisiones tripartitas, las

horas trabajadas sobre lo pactado, fallado o resuelto se considerarán como extraordinarias.

DECRETO LEY N° 937, DE 1975. D.O.26.03.75. Crea plantas y establece normas sobre organización y funcionamiento de las SERPLAC

ARTICULO 10. Los Ministros, intendentes, **gobernadores**, jefes de servicios y demás jefaturas, que estos últimos o el reglamento determinen, de los servicios públicos, estarán facultados para delegar sus atribuciones en funcionarios de su dependencia existentes en las regiones o en sus divisiones territoriales, para el exclusivo objeto de propender a la regionalización del país.

Por decreto supremo del Ministerio respectivo y previo informe de la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa (CONARA) podrán dictarse normas generales sobre delegación de atribuciones en materias aplicables a los organismos del Estado, sean o no servicios públicos, y a las sociedades de economía mixta con aporte mayoritario del Estado pertenecientes a su respectivo sector.

Asimismo, los secretarios regionales ministeriales y los directores regionales de los servicios podrán delegar sus atribuciones en funcionarios de su dependencia.

No serán aplicables las normas de delegación, precedentemente indicadas, al Poder Judicial, Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones.

CONCORDANCIA: Sobre delegación de facultades, véase art. 43 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

DECRETO LEY N° 1.439, DE 1976. D.O.14.05.76.

ARTICULO ÚNICO. Declárase que las atribuciones y deberes que la legislación vigente señala para los intendentes provinciales y para los **gobernadores** departamentales, deben ser ejercidas por los intendentes regionales y los **gobernadores provinciales**, respectivamente, mientras no se dicten las normas definitivas sobre estas materias.

DECRETO LEY N° 1.939, DE 1977. D.O.10.11.77. **NORMAS SOBRE ADQUISICION, ADMINISTRACION Y DISPOSICIÓN DE BIENES DEL ESTADO.**

ARTICULO 19, INCISO 1°. La Dirección, sin perjuicio de las facultades que le competen a los Intendentes Regionales y **Gobernadores Provinciales**, cuidará que los bienes fiscales y nacionales de uso público se respeten y

conserven para el fin a que están destinados. Impedirá que se ocupe todo o parte de ellos y que se realicen obras que hagan imposible o dificulten el uso común, en su caso.

III. LEYES.

LEY N° 10.336, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

ARTICULO 108, incisos 2° y 3°. En provincias, los cuentadantes serán notificados por intermedio del Intendente o **Gobernador** respectivo, quien encomendará esta gestión a Carabineros.

Para este efecto, la Contraloría requerirá al Intendente o **Gobernador** a fin de que se practique la notificación a que se refiere el inciso anterior, debiendo informar del resultado de la diligencia dentro del plazo de diez días.

LEY N° 12.927, DE SEGURIDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 8. Queda prohibido a los servicios de telégrafos y telecomunicaciones, sean del Estado o de particulares, transmitir informaciones o comunicaciones que inciten a la ejecución de un delito penado por esta ley.

Los jefes inmediatos de estos servicios suspenderán la transmisión de comunicaciones o informaciones que contravengan dicha prohibición y procederán a enviar en el acto una copia de la información o comunicación retenida al intendente o **gobernador** respectivo y otra al juez del crimen correspondiente, quien breve y sumariamente resolverá si niega o da curso a la transmisión.

Si el intendente o gobernador estimare que la comunicación o información no queda comprendida en la prohibición del inciso primero, ordenará darle curso.

Los que no dieren cumplimiento a lo ordenado por este artículo, serán castigados con la pena de prisión en cualquiera de sus grados.

ARTICULO 9. Queda prohibida la circulación, remisión y transmisión por los servicios de correos, telégrafos, cables, aduanas y transportes, de diarios, revistas u otros impresos o noticias constitutivos de delitos sancionados por esta ley, salvo que se trate de la difusión de doctrinas filosóficas o materias históricas, técnicas o teóricas.

Los intendentes y **gobernadores** y los jefes, administradores o encargados de esas reparticiones o servicios, podrán suspender hasta por veinticuatro horas la remisión, envío, transporte o transmisión de tales impresos, documentos o periódicos y darán cuenta de ello, dentro del mismo plazo, al juez del crimen correspondiente, quien breve y sumariamente resolverá si da curso o no

a su envío, transporte, transmisión, comunicación o distribución.

Los funcionarios o empleados a que se refiere el inciso precedente, que no dieren cumplimiento a la obligación que por él se les impone, serán castigados con arreglo al artículo 253 del Código Penal.

Salvo en los casos expresamente señalados por la leyes, ninguna autoridad podrá proceder a la detención o apertura de la correspondencia epistolar o imponer censura sobre la prensa o telecomunicaciones telefónicas o radiales.

LEY N° 16.250. D.O.21.04.65.

ARTICULO 116. Faculta a intendentes y **gobernadores**, en situaciones de emergencia calificadas por el Ministerio del Interior, para disponer de vehículos fiscales y semifiscales.

CONCORDANCIA: Art. 15 D.F.L. N° 22/1959, Ley de Régimen Interior.

LEY N° 16.289. D.O.21.08.65.

ARTICULO 1°, N° 2. Faculta a intendentes y **gobernadores** para ordenar la clausura de establecimientos comerciales e industriales que cometan infracciones que indica, en zonas afectadas por sismos o catástrofes.

NOTA: Modifica Ley N° 16.282.

LEY N° 16.643. D.O.04.09.67. SOBRE ABUSOS DE PUBLICIDAD.

ARTICULO 4, INCISO 1°. Todo impresor enviará de los impresos que publique, de cualquiera naturaleza que sean, y al tiempo de su publicación, quince ejemplares a la Biblioteca Nacional. Tratándose de publicaciones periódicas, afiches, carteles u otros impresos similares, deberá enviar, asimismo, dos ejemplares a la intendencia o **gobernación** respectiva.

ARTICULO 6. No podrá iniciarse la publicación de ningún diario, revista, escrito periódico o transmisión de estaciones de radio o televisión que no cumpla con los requisitos del artículo quinto y sin que previamente el o los propietarios, o el o los concesionarios, en su caso, si fueren personas naturales, o el representante legal si se tratare de una persona jurídica, lo declaren por escrito ante el **gobernador** del departamento respectivo. Esta declaración irá firmada, además, por el director y contendrá las siguientes enunciaciones:

- a) El título del diario, revista o periódico e indicación de los períodos que mediarán entre un número y otro y el nombre de la radiodifusora o estación de televisión y la frecuencia de sus transmisiones, en su caso;
- b) El nombre, apellido, domicilio y cédula de identidad del propietario o concesionario, en su caso, si fuere persona natural, o de las personas que

tienen la representación de la sociedad, corporación o fundación si se tratare de una persona jurídica;

c) El nombre, apellido, domicilio y cédula de identidad del director e iguales menciones respecto de las personas que deben reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento, con indicación del orden de precedencia en que ellas deban asumir dicho reemplazo. Tratándose de radiodifusoras o estaciones de televisión deberá indicarse el nombre del director responsable de los programas informativos, si lo hubiere, y

d) Ubicación de sus oficinas principales si se tratare de una publicación escrita o indicación de la imprenta en que va a hacerse la impresión, o de sus plantas de transmisión y oficinas principales si fuere una estación radiodifusora o televisora.

El propietario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de presentada su declaración al **governador** respectivo, entregará personalmente o enviará por correo y en carta certificada copia de ella al Director de la Biblioteca Nacional o al de la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República, según corresponda. En todo caso, el **governador** la transcribirá a dichos funcionarios dentro de los dos días siguientes a su recepción.

El Director de la Biblioteca Nacional y el Director de la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República, en su caso,

deberán llevar un registro de los órganos de difusión existentes en el país con indicación al día de los antecedentes señalados en el inciso primero de este artículo.

Cualquier cambio que se produzca respecto a las enunciaciones ya indicadas, será objeto de una declaración que deberá hacerse por el propietario o concesionario y el Director dentro de los dos días siguientes y en la forma establecida precedentemente.

El **governador** y el Director de la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República, en su caso, darán recibo de estas declaraciones sin que puedan excusarse de hacerlo, ni aun a pretexto de ser ellas falsas o inexactas.

Las declaraciones a que se refiere este artículo deberán ser hechas ante notario y ser suscritas por las personas a que ellas se refieren en señal de que aceptan las funciones que se les atribuyen, y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 210 del Código Penal.

En la primera página o en la página editorial o en la última y en lugar destacado de todo diario, revista o escrito periódico y al iniciarse las transmisiones diarias de toda estación de radio o televisión, se indicará el nombre, apellido y domicilio del propietario o concesionario, en su caso, si fuere persona natural, o el de las personas que tienen la representación de las personas jurídicas, si se tratare de una sociedad, corporación o fundación, e iguales menciones respecto de su Director.

ARTICULO 8. Salvo lo dispuesto en el artículo segundo, en el inciso cuarto del artículo cuarto y en el inciso sexto del artículo sexto, el conocimiento de las infracciones y la aplicación de las multas a que se refieren los artículos precedentes corresponderá al Director de la Biblioteca Nacional, quien actuará de oficio o por denuncia del Director de la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República, del intendente o **governador** respectivo o de particulares.

La denuncia se hará por escrito al Director de la Biblioteca Nacional, quien previas las comprobaciones del caso, decretará el cumplimiento de la disposición infringida y aplicará la multa que corresponda.

El infractor condenado podrá reclamar ante el juez de turno de mayor cuantía en lo civil de asiento de Corte de Apelaciones que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del fallo administrativo.

Esta notificación la efectuará por carta certificada el Secretario de la **governación** respectiva a requerimiento del Director de la Biblioteca Nacional, quien también pondrá su resolución en conocimiento del Consejo de Defensa del Estado.

La reclamación se tramitará de acuerdo con el procedimiento del juicio sumario, entendiéndose como demandado el Fisco, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado o de sus procuradores, en su caso.

Se tendrá por desistido al reclamante que no hiciera notificar personalmente o por cédula al representante del Fisco dentro de quince días de proveída la reclamación o que no concurra a la audiencia prevista en el artículo 683 del Código de Procedimiento Civil.

El Consejo de Defensa del Estado hará afectivo el cobro de la multa impuesta por el Director de la Biblioteca Nacional, la que hará exigible vencido el plazo que otorga el inciso tercero para reclamar de ella, o desechada que sea la reclamación cuando ésta se hubiere deducido. En el juicio ejecutivo no se admitirán otras excepciones que las de pago y prescripción.

LEY N° 17.105. D.O.14.04.69. DE ALCOHOLES, BEBIDAS ALCOHOLICAS Y VINAGRES.

ARTICULO 139, INCISO FINAL. Todos los establecimientos donde se expendan, proporcionen o distribuyan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a la vigilancia e inspección del Cuerpo de Carabineros y serán de libre acceso a sus agentes, a los inspectores del Servicio de Impuestos Internos, del Servicio Agrícola y Ganadero y de la Municipalidad.

Los dueños, empresarios o regentes de estos establecimientos que estorben o impidan la entrada a ellos de los mencionados agentes, empleados o inspectores, incurrirán en la pena señalada en el artículo 172 de esta ley.

Sin perjuicio de esta multa, la inspección podrá practicarse, en caso de resistencia y si fuere necesario con el auxilio de la fuerza pública.

En la misma multa incurrirán las personas indicadas en el inciso precedente si no tuvieren cédula de identidad o se negaren a exhibirla a dichos agentes, empleados o inspectores.

En estos casos, esas personas serán detenidas y puestas a disposición del Juzgado respectivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los intendentes, **gobernadores** y subdelegados fiscalizarán el cumplimiento de esta ley, y para este efecto podrán decretar el allanamiento de propiedades particulares conforme a las reglas establecidas en el artículo 53 del Decreto con Fuerza de Ley N° 22, de 1959.

ARTICULO 166., inciso 1°. No podrá concederse autorización para la venta de bebidas alcohólicas a las siguientes personas:

1. Los miembros del Congreso Nacional, intendentes, **gobernadores**, municipales y miembros de los tribunales de justicia;
2. Los empleados o funcionarios fiscales o municipales;
3. Los que hayan sido condenados por crímenes o simples delitos;
4. Los dueños o administradores de negocios que hubieren sido clausurados definitivamente;
5. Los industriales, administradores o representantes de cualquier industria, sean éstas agrícolas, industriales o mineras, que tengan bajo su control o

dirección un número mayor de veinte obreros;

6. Los menores de dieciocho años.

ARTICULO 174. Sin perjuicio de las clausuras impuestas por la autoridad judicial, los intendentes y **gobernadores** podrán clausurar los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas donde se hubieren cometido hechos delictuosos graves, o que constituyan un peligro para la tranquilidad o moral públicas.

El afectado podrá reclamar de la clausura, dentro de diez días, ante el juez del crimen correspondiente, quien deberá oír al afectado en un comparendo, que se celebrará dentro del quinto día de ingresado el reclamo. En este comparendo, el afectado por la clausura podrá aducir todas las pruebas que estime conducentes.

El Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes deberá asumir la defensa y representación del intendente o **gobernador**.

LEY N° 17.288. D.O.04.02.70. SOBRE MONUMENTOS NACIONALES.

ARTICULO 20. Establece obligación de intendentes y **gobernadores** de velar por el buen estado de conservación de los monumentos públicos situados en las provincias y departamentos de su jurisdicción, y deberán dar cuenta al Consejo de Monumentos Nacionales de cualquier deterioro o alteración que se produzca en ellos.

LEY N° 16.699. D.O.14.08.72

ARTICULO 57. Faculta a intendentes y **gobernadores** para ordenar, a petición de parte, el auxilio de la fuerza pública para la reapertura de caminos y senderos, cuyo uso sea necesario y que hayan sido cerrados por particulares.

CONCORDANCIA: Art. 7 Decreto Ley N° 574, de 1974, según el cual, a solicitud de los interesados los intendentes y **gobernadores** podrán ordenar con auxilio de la fuerza pública su fuere necesario, la reapertura de caminos y senderos cuyo uso sea necesario, que particulares propietarios o no, hayan cerrado.

DEROGACION: Derogado expresamente el art. 7 D.L. N° 574 por artículo 78 de la Ley N° 18.899, de 1989, debiendo entenderse tácitamente derogado el artículo 57 en comentario.

NOTA: La facultad señalada más arriba le corresponde actualmente al Director de Vialidad.

LEY N° 17.729. D.O.26.09.72.

ARTICULO 60. Faculta a intendentes y **gobernadores** para conceder el auxilio de la fuerza pública a petición de funcionarios de INDAP, cuando se vieren impedidos para el normal cumplimiento de sus funciones.

LEY N° 17.789. D.O. 13.04.78. SOBRE CONTROL DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS.

ARTICULO 19. Sin perjuicio de lo establecido en las letras d) y e) del artículo que antecede, los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en el Título anterior sólo se iniciarán a requerimiento de alguna de las siguientes autoridades: Ministro del Interior, Ministro de Defensa, Fiscal de la Corte Suprema, Fiscales de las Cortes de Apelaciones, Intendentes Regionales, **Gobernadores Provinciales**, Director General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, Comandantes de Guarnición y Prefectos de Carabineros y Oficiales de la Policía de Investigaciones de Chile al mando de una Prefectura.

LEY N° 18314. D.O.17.05.84. DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD.

ARTICULO 1. Cometen delito terrorista:

Los que atentaren en contra de la vida o integridad corporal de los Ministros y Subsecretarios de Estado, los miembros del Consejo de Estado, los Senadores y Diputados, los Intendentes, **Gobernadores** y Alcaldes, los Ministros de la Corte Suprema, los miembros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, los Ministros de las Cortes de Apelaciones, los Fiscales

de esos tribunales, los Jueces Letrados, el Contralor General de la República, los Arzobispos y Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores, los Vicarios y Provicarios Capitulares, los Párrocos y los Ministros de cualquier culto permitido en el país, las personas internacionalmente protegidas en conformidad con las normas del derecho internacional, los funcionarios que pertenezcan a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública; sus cónyuges, ascendientes o descendientes, en su caso, y que por las características o circunstancias de su perpetración no pudiere menos que presumirse que se cometieron contra dichas personas en su calidad de tales.

LEY N° 18.410. D.O.22.05.85. CREA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES.

ARTICULO 15. En los casos en que se obstaculizare o impidiere el pleno ejercicio de las atribuciones otorgadas a la Superintendencia por el artículo 3°, ésta podrá solicitar directamente al Intendente o al **Gobernador** que corresponda el auxilio de la fuerza pública con facultades de allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.

LEY N° 18.415. D.O.14.06.85. ORGANICA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN.

ARTICULO 3. Durante el estado de sitio, las facultades conferidas al Presidente de la República podrán ser delegadas, total o parcialmente, en los Intendentes, **Gobernadores** o Jefes de la Defensa nacional que él designe, con excepción de las de prohibir el ingreso al país a determinadas personas o de expulsarlas del territorio.

LEY N° 18.575. D.O. 05.12.86. ORGANICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

ARTICULO 1. El Presidente de la República ejerce el gobierno y la administración del Estado con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes.

La administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las **Gobernaciones** y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

ARTICULO 40. El gobierno y la administración superior de cada provincia residen en el **Gobernador**, quien estará subordinado al Intendente respectivo.

ARTICULO 41. Corresponderá al **Gobernador**, de acuerdo con las instrucciones del Intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia, pudiendo representar a aquél las necesidades o deficiencias que observare, y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley o le delegue el Intendente.

Sin perjuicio de lo anterior, los **Gobernadores** podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades, en los casos y formas que determine la ley.

CONCORDANCIA: Art. 43 ley N° 18.575.

ARTICULO 42. Los Ministros de Estado y los Subsecretarios serán de la exclusiva confianza del Presidente de la República, y requerirán para su designación, ser chilenos, tener cumplidos veintiun años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la administración pública.

Los Intendentes y **Gobernadores** tendrán, igualmente, la calidad de funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República, y requerirán para su designación ser ciudadanos con derecho a sufragio y tener los demás requisitos de idoneidad que establezca la ley.

Los jefes superiores de servicio, con excepción de los rectores de las Instituciones de Educación Superior de carácter estatal, serán de exclusiva

confianza del Presidente de la República, y para su designación deberán cumplir con los requisitos generales de ingreso a la administración pública, y con los que para casos especiales exijan la leyes.

LEY N° 18.605. D.O.06.04.87. ORGANICA CONSTITUCIONAL DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE DESARROLLO.

Su artículo 2° establecía la integración del COREDE, e incluía entre sus miembros a los **Gobernadores** de las respectivas provincias.

Su artículo 17 establecía la forma de subrogación de sus miembros.

DEROGACION: Ley derogada por la disposición cuarta transitoria de la ley N° 19.175.

LEY N° 18.695. D.O. 31.03.88. ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES.

ARTICULO 10. La coordinación entre las municipalidades y entre éstas y los servicios públicos que actúen en sus respectivos territorios, se efectuará mediante acuerdos directos entre estos órganos. A falta de acuerdo, el **gobernador provincial** que corresponda dispondrá las medidas necesarias para la coordinación requerida, a solicitud de cualquiera de los alcaldes interesados.

En todo caso, la coordinación deberá efectuarse sin alterar las atribuciones y funciones que correspondan a los organismos respectivos.

ARTICULO 68. El alcalde podrá designar delegados en localidades distantes de la sede municipal o en cualquier parte de la comuna, cuando las circunstancias así lo justifiquen. Tal designación podrá recaer en un funcionario de la municipalidad o en ciudadanos que cumplan con lo establecido en los artículos 49 y 50.

Si la designación recayere en un funcionario de la municipalidad, éste ejercerá su cometido en comisión de servicios; si fuere designada una persona ajena a aquella, podrá ser contratada a honorarios o se desempeñará ad honorem, según se establezca en la respectiva resolución, quedando afecta a las mismas responsabilidades de los funcionarios municipales.

La delegación deberá ser parcial y recaer sobre materias específicas. En la resolución respectiva el alcalde determinará las facultades que confiere, el plazo y el ámbito territorial de competencia del delegado.

La designación de los delegados deberá ser comunicada por el alcalde al **gobernador** respectivo.

CONCORDANCIA: Art. 43 ley N° 18.575.

ARTICULO 2° TRANSITO-RIO.

Mientras no se dicte la ley a que se refiere el artículo 115, inciso 1°, de la Constitución Política, las cuestiones de competencia que se susciten entre municipalidades de una misma provincia serán resueltas por el **gobernador** respectivo y aquellas que se produzcan entre municipalidades pertenecientes a distintas provincias, por el intendente que corresponda.

NOTA: El texto refundido de la ley ha sido fijado por el D.F.L. N° 2/19.602, publicado en el Diario Oficial del día 11 de Enero de 2000.

LEY N° 18.700. D.O.06.05.88. ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS.

ARTICULO 54, inciso 2°.

Corresponderá al Delegado de la Junta Electoral, sin perjuicio de las demás tareas que señala esta ley:

6. Reunir y sumar, para fines informativos, las minutas a que se refiere el número 7 del artículo 71. El Delegado comunicará el resultado al **Gobernador Provincial**, por la vía que éste determine, y entregará las minutas al Secretario de la Junta Electoral, para su posterior envío al Servicio Electoral.

LEY N° 19.088. D.O.19.10.91. ESTABLECE NORMAS SOBRE COTEJO DE DOCUMENTOS QUE INDICA.

ARTICULO UNICO. En las actuaciones que se realicen y en las presentaciones que se formulen ante los Ministerios, Intendencias, **Gobernaciones**, Municipalidades, Servicios Públicos y empresas del Estado, relacionadas con asuntos de la vivienda, salud, la educación, la previsión social o el trabajo, sólo será necesario presentar los originales de los documentos que sean requeridos, o copias o fotocopias autorizadas de ellos, y dejar fotocopias simples de los mismos. El funcionario administrativo receptor las cotejará y luego devolverá los documentos a los interesados, entendiéndose que ha efectuado tal cotejo por el solo hecho de estampar en la fotocopia el timbre de recepción, la fecha y su nombre y firma. El cotejo será gratuito.

El funcionario que faltare maliciosamente a sus obligaciones en relación con esta materia incurrirá en las penas del artículo 193 del Código Penal.

LEY N° 19.300. D.O.09.03.94. SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE.

ARTICULO 81, INCISO 1°. Las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, incluida la correspondiente a la Región Metropolitana, estarán integradas por el Intendente, quien la

presidirá, por los **Gobernadores** de la región, por los Secretarios Regionales Ministeriales de los Ministerios a que se refiere el artículo 71, por cuatro consejeros regionales elegidos por el respectivo Consejo en una sola votación, y por el Director Regional de la Comisión del Medio Ambiente, quien actuará como secretario.

LEY N° 18.303. D.O.13.04.94. ESTABLECE OBLIGACIONES A ENTIDADES QUE INDICA, EN MATERIA DE SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

ARTICULO 8. Los intendentes o **gobernadores** podrán solicitar del Prefecto respectivo informe sobre el cumplimiento de esta ley. Tal informe tendrá carácter secreto.

ARTICULO 13. Tratándose de entidades sujetas a las obligaciones de esta ley ubicadas en recintos portuarios, aeropuertos, o en otros espacios que estén sometidos al control de la autoridad militar, marítima o aeronáutica, las atribuciones que los artículos 6° y 9° otorgan a Carabineros de Chile serán ejercidas por la autoridad institucional que corresponda. Estas autoridades deberán cumplir con la obligación de informar al respectivo intendente o **gobernador**, conforme al artículo 8°.

LEY N° 19.651. D.O.29.11.99. APRUEBA PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA EL AÑO 2000.

ARTICULO 19. Los Ministerios, las Intendencias, las **Gobernaciones** y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorga.

IV. DECRETOS CON FUERZA DE LEY.

D.F.L. N° 458 (V. y U.). D.O.13.04.76. LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES.

ARTICULO 6. A los Intendentes y **Gobernadores** corresponderá supervigilar que los bienes nacionales de uso público se conserven como tales, impedir su ocupación con otros fines y exigir su restitución, en su caso, conforme a sus facultades.

CONCORDANCIA: Art. 26, letra f), D.F.L. N° 22, de 1959, Ley de Régimen Interior.

D.F.L. N° 789, (BB.NN.) DE 1978. D.O.12.12.78. FIJA NORMAS SOBRE ADQUISICION Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES MUNICIPALES.

ARTICULO 14. De conformidad con las disposiciones pertinentes del D.L. N° 1.289, de

1975, sólo podrán ser enajenados o gravados los bienes raíces municipales previa autorización del **gobernador provincial** correspondiente. Dicha enajenación sólo podrá efectuarse a título oneroso, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 16 del presente cuerpo legal.

NOTA: En nuestro concepto, esta norma ha quedado tácitamente derogada por las disposiciones de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que se refieren a los bienes municipales.

D.F.L. N° 850 (OO.PP.) DE 1997. D.O.25.02.98. FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 15.840 Y DEL D.F.L. N° 206, DE 1960.

ARTICULO 29. Son funciones del Director de Vialidad:

2. Recabar de los Intendentes y **Gobernadores** respectivos, según el caso, la fuerza pública necesaria para hacer

3. cumplir sus resoluciones, la que le será facilitada con facultades de allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.

V.- CODIGOS DE LA REPUBLICA.

CODIGO DE MINERIA.

ARTICULO 15. (incisos 1° y 2°). Se podrá catar y cavar libremente en terrenos abiertos e incultos, quien quiera sea su dueño.

En los demás terrenos, será necesario el permiso escrito del dueño del suelo o de su poseedor o de su tenedor. Cuando el dueño sea la Nación o la Municipalidad, el permiso deberá solicitarse del **Gobernador** o Alcalde que corresponda.

ARTICULO 17.(N° 1). Sin perjuicio de los permisos de que trata el artículo 15, para ejecutar

labores mineras en los lugares que a continuación se señalan, se necesitará el permiso o permisos escritos de las Autoridades que respectivamente se indican, otorgados en la forma que en cada caso se dispone:

1° Del **Gobernador** respectivo, para ejecutar labores mineras dentro de una ciudad o población, en cementerios, en

playas de puertos habilitados y en sitios destinados a la captación de las aguas necesarias para un pueblo; a menor distancia de 50 metros, medidos horizontalmente, de edificios, caminos públicos, ferrocarriles, líneas eléctricas de alta tensión, andariveles, conductos, defensas fluviales, cursos de agua y lagos de uso público, y a menor distancia de 200 metros, medidos horizontalmente, de obras de embalse, estaciones de radiocomunicaciones, antenas e instalaciones de telecomunicaciones.

CODIGO DE AGUAS.

ARTICULO 130. Toda cuestión o controversia relacionada con la adquisición o ejercicio de los derechos de aprovechamiento y que de acuerdo con este Código sea de competencia de la Dirección General de Aguas, deberá presentarse ante la oficina de este Servicio del lugar, o ante el **Gobernador** respectivo.

La presentación y su tramitación se efectuará de acuerdo a las disposiciones de este párrafo, sin perjuicio de las normas particulares contenidas en los párrafos siguientes.

ARTICULO 133. Cumplidos estos trámites, la presentación y demás antecedentes serán remitidos a la Dirección General de Aguas, si hubieren sido presentados a la **Gobernación**,

dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la recepción de la contestación a la oposición.

Si dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, no se hubiere deducido oposición o habiendo oposición, ésta no fuere contestada, el plazo de tres días se contará, respectivamente, desde el vencimiento de los plazos de treinta y quince días a que se refiere el mencionado artículo.

ARTICULO 134. (inciso 1°). La Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de parte y dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción de los antecedentes que le enviaren los **Gobernadores** o desde la contestación de la oposición o desde el vencimiento del plazo para oponerse o para contestar la oposición, según sea el caso, podrá, mediante resolución fundada, solicitar las aclaraciones, decretar las inspecciones oculares y pedir los informes correspondientes para mejor resolver.

ARTICULO 138. El Director General de Aguas, por sí o por delegado, podrá requerir del Intendente o **Gobernador** respectivo el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento para el cumplimiento de las resoluciones que dicte en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente título.

ARTICULO 306. (incisos 1° y 2°). El incumplimiento de las medidas que se adopten de acuerdo con los dos artículos

precedentes, dentro de los plazos fijados, será sancionado con multas no inferiores a 20 ni superiores a 100 unidades tributarias mensuales.

Estas multas serán determinadas por el Juez de Policía Local correspondiente a solicitud de los perjudicados, de las Municipalidades, **Gobernaciones**, Intendencias o de cualquier particular.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

ARTICULO 189. Toda persona que residan en el territorio chileno y que no se

hallare legalmente exceptuada, tiene obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar en causa criminal cuanto supiere sobre lo que el juez le preguntare, si para ello ha sido citada con las formalidades prescritas por la ley.

ARTICULO 191. No están obligados a concurrir al llamamiento judicial de que se trata en los artículos precedentes:

1° El Presidente de la República y los ex Presidentes; los Ministros de Estado, los Senadores y Diputados; el Contralor General de la República y los ex Contralores Generales; los Intendentes y **los Gobernadores de departamento**, dentro del territorio de su jurisdicción; los miembros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones; los fiscales

de estos tribunales; los ex Ministros de la Corte Suprema, los jueces letrados; los Oficiales Generales en servicio activo o en retiro; el arzobispo y los obispos; los vicarios generales y los vicarios capitulares;

2° Las personas que gozan en el país de inmunidades diplomáticas;

3° Las religiosas y las mujeres que por su estado o posición no puedan concurrir sin grave molestia; y

4° Los que, por enfermedad u otro impedimento calificado por el juez, se hallen en imposibilidad de hacerlo.

ARTICULO 258. Los gobernadores de departamento podrán dictar orden de detención, siempre que estimen fundadamente que hay verdadero peligro en dejar burlada la acción de la justicia por la demora en recabarla de la autoridad judicial, para aprehender a los presuntos culpables de los siguientes delitos:

1° Crímenes osimples delitos contra la seguridad exterior o soberanía del Estado, o contra su seguridad interior;

2° Falsificación de monedas o de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades, de establecimientos públicos y de sociedades anónimas o de bancos de emisión legalmente autorizados;

3° Crímenes o simples delitos cometidos para producir descarrilamiento de una vía férrea;

4° Homicidio;

5° Lesiones graves;

6° Incendio;

7° Robo con violencia o intimidación en las personas, y el hurto de los animales a que se refiere el inciso 2° del artículo 44 del Código Penal; y

8° Cualquier crimen o simple delito cometido en la sala o recinto en que el gobernador desempeña sus funciones y en los momentos en que las ejerce.

ARTICULO 619. Ningún tribunal procederá criminalmente contra un Intendente o **Gobernador**, sin que el Senado haya declarado que ha lugar a la formación de causa.

ARTICULO 620. A fin de poder pedir el desafuero de un Intendente o de un **Gobernador**, se rendirá ante la Corte de Apelaciones respectiva, una información de los hechos en que pueda fundarse la declaración del Senado.

El tribunal tomará conocimiento del escrito en que se ofrezca la información, designará uno de sus miembros para que la reciba, dentro de diez días; y rendida o transcurrido este plazo, la remitirá al Senado.

ARTICULO 621. El Senado se pronunciará sobre la petición de desafuero dentro de treinta días, contados desde que se haya dado cuenta de ella en la sesión de la Corporación.

Si el Senado no se pronuncia dentro de los treinta días, se entenderá que ha lugar a la formación de causa.

ARTICULO 622. Lo dispuesto en los artículos 612 a 618 inclusive, se extiende a los casos en que estuvieren complicados en una causa criminal un Intendente o un **Gobernador**, substituyendo las Cortes a que aluden esos artículos por el Senado.

CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES

ARTICULO 50. (Nº 2). Un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, según el turno que ella fije, conocerá en primera instancia de los siguientes asuntos:

2.- De las causas civiles y de las criminales por crímenes o simples delitos en que sean parte o tengan interés el Presidente de la República, los ex Presidentes de la República, los Ministros de Estado, los Intendentes y **Gobernadores**, los Agentes Diplomáticos chilenos, los Embajadores y los Ministros Diplomáticos acreditados con el Gobierno de la República o en tránsito por su territorio, los Arzobispos, los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores y los Vicarios Capitulares.

ARTICULO 471. Los Auxiliares de la Administración de Justicia antes de desempeñar sus cargos prestarán juramento al tenor de la fórmula siguiente:

¿Juráis por Dios nuestro Señor y por estos Santos Evangelios que guardareis la Constitución y la leyes de la República y

que desempeñareis fielmente las funciones de vuestro cargo?

El interrogado responderá: “Sí juro”, y el magistrado añadirá: “Si así lo hicieréis Dios os ayude; y si no, os lo demande”.

Los fiscales, relatores y secretarios de Corte, prestarán juramento ante el presidente del tribunal del que formen parte.

Los otros funcionarios auxiliares lo harán ante el juez respectivo. Si el tribunal estuviere acéfalo lo prestarán ante el Intendente o **Gobernador**. La autoridad administrativa que haya recibido el juramento dará lo más pronto posible el respectivo aviso a la que le habría correspondido intervenir en la diligencia, remitiéndole lo obrado.

CODIGO SANITARIO.

ARTICULO 169. Si transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada vigésimo de un sueldo vital mensual para los empleados de la Industria y del Comercio del Departamento de Santiago que comprenda dicha multa.

Para llevar a cabo esta medida, el Director General de Salud solicitará al Intendente o **Gobernador** respectivo el auxilio de la fuerza pública, quienes dispondrán sin más trámite la detención del infractor y su ingreso al establecimiento penal respectivo, a cuyo efecto librarán la orden correspondiente

en conformidad a las reglas generales, dando cuenta de lo obrado a la Autoridad Sanitaria.

VI. DECRETOS SUPREMOS, RESOLUCIONES, INSTRUCCIONES.

D.S.(J.) Nº 542, DE 1943. D.O. 27.02.43. CREA EL PATRONATO NACIONAL DE REOS.

ARTICULO 4. En todos los establecimientos penales del país habrá un Patronato de Reos dependiente del Patronato Nacional.

Formarán parte de cada uno de estos Patronatos los siguientes miembros:

El Jefe de la prisión;

El Jefe de Carabineros;

El Director de la escuela más antigua del Departamento;

Una visitadora social, si la hay;

El Médico Jefe del Hospital Regional;

Un particular que será designado por el Patronato Nacional a propuesta del Jefe de la prisión;

Los Intendentes y **Gobernadores** cuidarán de que se constituyan y funcionen bajo su presidencia, en el territorio de su jurisdicción, los Patronatos de Reos dependientes del Patronato Nacional.

Hará de tesorero el miembro del patronato que resulte elegido por mayoría de votos.

El tesorero abrirá una cuenta especial en el Banco del Estado y girará conjuntamente con el Presidente, previo acuerdo del Patronato.

En casos calificados el Patronato Nacional podrá designar a personas distintas de las señaladas para integrar un Patronato Local.

Los Patronatos de Reos sesionarán a lo menos una vez al mes y, además, cuando lo convoque el Presidente. Para celebrar sesión se requerirá una asistencia mínima de tres de sus miembros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, después de repetida la votación, decidirá el Presidente.

De cada sesión que se celebre se levantará acta, cuya copia, debidamente autorizada por el Secretario con el visto bueno del Presidente, será remitida al Patronato nacional de Reos.

Antes del primero de febrero de cada año, los patronatos Locales remitirán al Patronato Nacional una memoria anual del trabajo realizado.

D.S. Nº 1534 (I), DE 1967. D.O. 12.12.67. REGLAMENTA EL USO DE EMBLEMAS NACIONALES.

ARTICULO 2. (INCISO 2º). Los Intendentes y **Gobernadores** podrán ordenar o permitir el uso o izamiento al tope o a media asta de la Bandera Nacional en el territorio de su jurisdicción con autorización previa del

Ministerio del Interior, en aquellos casos en que haya motivo justificado, pudiendo hacerla extensiva al uso o colocación de los demás emblemas nacionales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8° del presente Decreto y del libre uso de la escarapela o cucarda.

ARTICULO 9. La violación de lo preceptuado en los artículos precedentes autorizará al Intendente o **Gobernador** para ordenar el inmediato retiro del emblema, sin perjuicio de las sanciones que establezcan al respecto las leyes.

Si la violación se hiciere con ánimo de ultraje, la sanción se sujetará a lo dispuesto en su caso por la Ley de Seguridad Interior del Estado o el Código de Justicia Militar.

CONCORDANCIAS: Artículo 80 D.F.L. N° 22/1959, Ley de Régimen Interior; artículo 4°, letra f), Ley N° 19.175.

NOTA: El D.S. N° 1534 (I.) ha sido complementado y modificado por el D.S. N° 1568 (I.), de 1983, (D.O.28.02.84.), en relación con el izamiento de pabellones extranjeros.

D.S. N° 955 (I.), de 1974. D.O. 24.06.74. REGLAMENTO SOBRE REALIZACIÓN DE RIFAS Y SORTEOS.

ARTICULO 25. Las erogaciones sólo podrán recibirse en alcancías numeradas y controladas por el Intendente o **Gobernador** respectivo o las personas que designen en su representación.

ARTICULO 26. Dichas autoridades presidirán el acto de apertura de las alcancías en los lugares por ella fijados, debiendo levantarse un acta en la que conste el número de alcancías empleadas y el monto de los dineros recaudados.

ARTICULO 27. Una copia del acta indicada en el artículo precedente, debidamente firmada por la autoridad de Gobierno o la persona que designe en su representación y por los mandatarios de la institución, deberá ser remitida al Ministerio del Interior conjuntamente con el informe de que trata la letra c) del artículo 3° de este reglamento.

NOTA: Modificado por D.S. N° 969 (I.), de 1975. D.O. 22.08.75. Redistribuyó en los Intendentes Regionales la facultad de firmar “por orden del Presidente de la República”, las resoluciones que se refieren a autorizaciones de colectas públicas, rifas y sorteos, cuando éstas deban llevarse a efecto dentro de su respectiva región, reservándose al Ministerio del Interior conocer de las solicitudes que abarquen más de una región o todo el país.

D.S. N° 110 (J.), de 1979. D.O.20.03.79. APRUEBA REGLAMENTO SOBRE CONCESION DE PERSONALIDAD JURIDICA A CORPORACIONES Y FUNDACIONES QUE INDICA.

ARTICULO 22. Los Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia

requerirán los informes que pudieran emitirse en la Región, elevando posteriormente a esta Secretaría de Estado los antecedentes correspondientes para la resolución definitiva.

El **Gobernador Provincial** respectivo, a requerimiento del Ministerio de Justicia o del Secretario Regional Ministerial de Justicia que corresponda, se pronunciará, dentro del plazo de diez días, si en su concepto la corporación cuenta con los medios económicos suficientes para realizar los fines que se propone.

ARTICULO 24. (incisos 1°, 2° y 3°) A la solicitud en que se pida la aprobación de las reformas de los estatutos de una corporación deberá acompañarse, reducida a escritura pública, el acta de la Asamblea General en que se acordó la modificación, la cual dará testimonio de los miembros asistentes y de los reclamos que se hubieren formulado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18. La Asamblea deberá celebrarse con asistencia de un Notario u otro ministro de fé legalmente facultado, que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen los estatutos para su reforma.

La aprobación de las modificaciones tendrá la misma tramitación que la aprobación de los estatutos. No obstante, el Presidente de la República podrá prescindir de los informes que estime innecesarios.

En todo caso, el **Gobernador Provincial** respectivo deberá informar sobre la marcha general de la corporación.

ARTICULO 28. (INCISO 1°) El Ministerio de Justicia mandará copia al Secretario Regional Ministerial de Justicia y al **Gobernador Provincial** respectivos de los decretos que aprueban la disolución de una corporación o que dispongan la cancelación de la personalidad jurídica.

D.S. N° 1086 (I.), de 1983. D.O.16.09.83. SOBRE REUNIONES PUBLICAS.

Entrega a Intendentes y **Gobernadores** la facultad de regular la realización de reuniones en lugares que señala, en la forma que indica.

NOTA: Modificado por D.S. N° 1498 (I), de 1989. D.O.10.10.89.

D.S. N° 1 (M.), de 1987. D.O. 27.02.87. Reglamento del Código de Minería.

ARTICULO 3. La persona que desee obtener los permisos que prescribe el artículo 17 del Código, presentará una solicitud

al **Gobernador de la Provincia** en que se propondrá realizar las labores mineras, o al de cualquiera de ellas si fueren varias. En los casos de los números 2° y siguientes de este artículo, el **Gobernador** la remitirá a la autoridad competente para resolver, en el caso del número 1°, si las labores se refieren a varias provincias, después de resolver, la remitirá al **Gobernador** que corresponda,

en ese mismo caso, si las labores se refieren, además, a lugares mencionados en los números 2° y siguientes, el **Gobernador**, luego de resolver, la remitirá a la autoridad que corresponda.

D.S. N° 526 (H.), de 1990. D.O.10.09.90. **REGLAMENTO DEL ARTICULO 35 DE LA LEY N° 13.039. (CAMBIO DE RESIDENCIA).**

ARTICULO 2. La calidad de residente con único domicilio y la permanencia mínima exigida en el artículo anterior, se acreditará mediante certificado extendido por el Intendente o **Gobernador** respectivo, quienes podrán asesorarse por el Servicio de Investigaciones u otros que estimen conveniente. En el caso de la letra d) del artículo anterior la permanencia podrá también ser acreditada mediante certificado extendido por el Jefe de la base respectiva.

D.S. N° 351 (OO.PP.). D.O.23.02.93.

Establece normas sobre neutralización y depuración de residuos industriales líquidos (RILES) y señala procedimiento ante Los **Gobernadores Provinciales** para obtener la autorización respectiva.

REGLAMENTO DEL REGISTRO CONSERVATORIO DE BIENES RAICES, DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1857. (Apéndice del Código Civil)

En su artículo 10 establece las causas de implicancias y recusaciones que afectan a los Conservadores de Bienes Raíces, estableciendo que las subrogaciones de éstos funcionarios se verificarán previo decreto del **gobernador departamental** en que califique su necesidad y llame al sustituto que corresponda.

NOTA: Norma derogada por el artículo 402 del Código Orgánico de Tribunales, aplicable según lo dispuesto en artículo 452 del mismo estatuto jurídico.

D.S. N° 232 (RREE.). D.O.15.04.94. Reglamenta el artículo 7° del Decreto Ley N° 1.939, de 1977.

ARTICULO 3. Los nacionales de países limítrofes que deseen adquirir la propiedad u otros derechos reales, o ejercer la posesión o la tenencia sobre inmuebles situados en zonas fronterizas, deberán requerir la autorización del Presidente de la República, presentando su solicitud en la Intendencia o **Gobernación**

Provincial correspondiente al lugar en el que se sitúa el inmueble.

Igual procedimiento se aplicará a la transferencia de los derechos que hayan adquirido en virtud de la autorización antes referida, por ser ésta expresa y nominativa.

CIRCULAR RESERVADA N° 13 (I.), DE FECHA 10.09.85.

Establece sistema de administración de Complejos Fronterizos y fija funciones que competen a **Gobernadores Provinciales**.

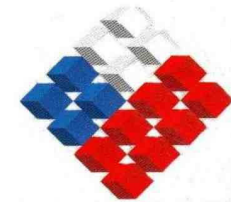
Recopilación de
ULISES E. MORALES RIOS
Asesor Jurídico
Gobernación Provincial
de Magallanes

Confeccionado por
Manuel Orellana Márquez

PUNTA ARENAS

**GOBERNACION
PROVINCIAL
DE MAGALLANES**

OIRS



GOBIERNO DE CHILE

E-mail :
gmagallanes@interior.gov.cl